

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA*Sentencia 4965/2025, de 2 de octubre de 2025**Sala de lo Social**Rec. n.º 6375/2024***SUMARIO:**

Mejoras voluntarias. Convenio colectivo agropecuario de Cataluña.
Indemnización adicional por fallecimiento en accidente de trabajo.
Aseguramiento múltiple o concurrencia de seguros. En el presente caso la empresa procedió a contratar dos pólizas para el cumplimiento del compromiso establecido en el convenio colectivo, asegurando un mismo riesgo (fallecimiento y/o incapacidad permanente por contingencia profesional), en idéntico periodo de tiempo, sin comunicar a las dos aseguradoras implicadas dicha duplicidad, siendo evidente que la finalidad no fue otra que asegurar el abono a los beneficiarios del máximo establecido por el artículo 33 del convenio en cada momento. Tal compromiso ha sido debidamente cumplido por la empresa empleadora del fallecido, y los beneficiarios por este designado han percibido la suma prevista en el convenio colectivo de la compañía Allianz, sin que proceda el doble pago, ahora a cargo de MCS Seguros y Reaseguros, en la medida en que la decisión de la empleadora de acudir a la concurrencia de seguros provoca una responsabilidad solidaria de ambas aseguradoras, sin que exista derecho alguno de los beneficiarios a obtener una indemnización duplicada y superior a la prevista en convenio, única asegurada por la empresa. Debe desestimarse la pretensión en la que se alega que la empleadora ha efectuado una mejora de lo previsto en el convenio colectivo, cubriendo 40.000 euros en lugar de 20.000, debiendo la aseguradora MCS efectuar el abono reclamado al percibir las correspondientes primas.

PONENTE:*Doña Sara María Pose Vidal.***SENTENCIA**

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Paseo Lluís Companys, 14-16, No informado - Barcelona - C.P.: 08018
934866159

FAX: 933096846

EMAIL: salasocial.tsjcat@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512044420228052687

Recurso de suplicación 6375/2024 -T2

Materia: Reconexió de dret

Órgano de origen: Juzgado Social nº 2 de Lleida

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 927/2022

Parte recurrente/Solicitante: Raimunda, Antonio

Abogado/a: Maricel Palau Baró

Graduado/a Social: Parte recurrida: MGS MUTUA LLEIDATANA - (MGS SEGUROS Y REASEGUROS), AGRICOLA ESPAX, SL

Abogado/a: MARIA TRESA TRESANCHEZ SERRATE

Graduado/a Social:

SENTENCIA N° 4965/2025

Magistradas/Magistrado:

Ilma. Sra. Sara Mª Pose Vidal Ilmo. Sr. Raúl Uría Fernández Ilma. Sra. María Pilar Martín Abella

Síguenos en...

Barcelona, 2 de octubre de 2025

Magistrada Ponente: Sara M^a Pose Vidal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 3 de julio de 2024 que contenía el siguiente Fallo:

Que **estimo parcialmente** la demanda interpuesta por Raimunda y **Antonio** contra las mercantiles Agricola Espax SL y MGS Mutua Lleidatana, **debo absolver y absuelvo** a las demandadas de todos los pedimentos formulados en su contra.

SEGUNDO.

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO. Los demandantes, en su calidad de herederos del difunto Gines, quien prestó servicios para la mercantil demandada Agricola Espax SL con las circunstancias de antigüedad de 16/06/2022 y categoría profesional de perón temporero mediante contrato temporal.

SEGUNDO. En fecha 20/07/2022 el trabajador sufrió un accidente laboral como consecuencia del cual falleció.

TERCERO. El convenio colectivo aplicable es el Convenio colectivo agropecuario de Catalunya núm. 79001175011995 de 28/12/2021, cuyo artículo 33 prevé "Assegurança de mort o invalidesa per accident de treball: Les empreses afectades per l'àmbit d'aquest Conveni subscriuran per al seu personal una pòlissa d'assegurança per mort o invalidesa per accident de treball o malaltia professional amb la quantitat de cobertura de 20.000 euros. Els i les beneficiaris de la pòlissa seran designats per cada treballador i per cada treballadora".

CUARTO. La empresa Agricola Espax SL suscribió las siguientes pólizas de seguros:

1.MCS Seguros y reaseguros SA con póliza núm NUM000 des de 20/06/2013 a 20/06/2023 cuya cláusula 3 establece el objeto " per aquest contracte, l'assegurador s'obliga a satisfet a l'Assegurat, o si s'escau, el Beneficiari, les prestacions que en forma d'assegurança s'estableixen en el Conveni Col·lectiu que s'esmenta en la pòlissa"; y en su cláusula 6 referente a las garantías y sumas aseguradas remite a las condiciones particulares, que se fijan en el contrato para caso de fallecimiento en 20.000€.

2.Allianz con póliza núm. NUM001 des de 01/02/2012 a 31/01/2013 con previsión de renovación sucesiva anual, con cobertura del riesgo de muerte por accidente laboral hasta el límite máximo de 18.000€. En fecha 220/06/2022 fue abonada prima para el período 22/06/2022 a 22/06/2023.

QUINTO. El demandante no ostenta ni ha ostentado cargo o representación sindical.

SEXTO. Interpuesta la preceptiva papeleta de conciliación ante el órgano competente, el acto se celebró el 21 de octubre de 2022 con el resultado de "intentado sin avenencia".

SÉPTIMO. Los demandantes alcanzaron acuerdo extrajudicial con la Compañía Allianz Seguros y Reaseguros SA en virtud del cual percibieron la indemnización convencional.

TERCERO.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Síguenos en...



ÚNICO.

Recurren en suplicación los demandantes, Don Antonio y Doña Raimunda, frente al desfavorable pronunciamiento de la sentencia de instancia, y con amparo procesal en el apartado c.) del artículo 193 de la LRJS, denuncian la infracción del artículo 33 del Convenio Colectivo agropecuario de Cataluña.

La norma convencional que se denuncia como infringida dispone, bajo el título, "assegurança de mort o invalidessa per accident de treball", la obligación de las empresas incluidas en el ámbito de aplicación del referido Convenio Colectivo de suscribir para su personal una póliza de seguro por muerte o invalidez por accidente laboral o enfermedad profesional, con una cuantía de cobertura de 20.000 € en el convenio de 2021, indicándose que serán las personas trabajadoras quienes designen los/las beneficiarias de la póliza.

La empresa demandada, AGRÍCOLA ESPAX S.L., según consta en el ordinal fáctico cuarto, cumplió con dicha obligación, y suscribió la referida póliza con Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. en el año 2012, con vigencia hasta 31 de enero de 2013, y con previsión de renovación sucesiva anual, con cobertura hasta un límite máximo de 18.000 € conforme a las previsiones del Convenio Colectivo vigente en el momento de la contratación, constando que la empresa abonó en 22 de junio de 2022 la prima para el período 22/6/2022 a 22/6/2023; asimismo, en el año 2013, la empresa suscribió póliza con vigencia hasta 20/6/2023 con MCS Seguros y Reaseguros S.A., para la cobertura del riesgo de muerte o invalidez por contingencia profesional, hasta un límite de 20.000 € en caso de fallecimiento.

Los recurrentes tienen la condición de herederos del trabajador fallecido, Gines, fallecimiento producido el 20 de julio de 2022 a consecuencia de un accidente de trabajo, constando que percibieron de la compañía Allianz Seguros y Reaseguros S.A. la suma garantizada de 18.000 €, siendo su pretensión obtener una suma adicional de 20.000 € de MCS Seguros y Reaseguros S.A., pretensión rechazada en la sentencia, en aplicación de los artículos 26, 27, 29, 31 y 32 de la Ley de Contrato de Seguro, siendo la pretensión de los recurrentes que se estime la reclamación frente a MCS alegando que la empresa ha efectuado una mejora de lo previsto en el convenio colectivo, cubriendo 40.000 € en lugar de 20.000 € y, dado que la aseguradora MCS ha percibido las correspondientes primas estima que debe efectuar el abono reclamado.

No es posible compartir la tesis de los recurrentes, por cuanto nos hallamos ante un supuesto de seguro múltiple o concurrencia de seguros regulado por el artículo 32 de la LCS, en los siguientes términos:

"Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo tomador con distintos aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo, el tomador del seguro o el asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada asegurador los demás seguros que estipule. Si por dolo se omitiera esta comunicación, y en caso de sobreseguro se produjera el siniestro, los aseguradores no están obligados a pagar la indemnización."

Una vez producido el siniestro, el tomador del seguro o el asegurado deberá comunicarlo, de acuerdo con lo previsto en el artículo dieciséis, a cada asegurador, con indicación del nombre de los demás.

Los aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite el asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización debida, según el respectivo contrato. El asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda podrá repetir contra el resto de los aseguradores.

Si el importe total de las sumas aseguradas superase notablemente el valor del interés, será de aplicación lo previsto en el artículo treinta y uno".

En el presente caso la empresa procedió a contratar dos pólizas para el cumplimiento del compromiso establecido en el convenio colectivo, asegurando un mismo riesgo (fallecimiento y/o incapacidad permanente por contingencia profesional), en idéntico período de tiempo, sin comunicar a las dos aseguradoras implicadas dicha duplicidad, pero siendo evidente que la finalidad no es otra que la de cumplir el compromiso convencional, compromiso que supone asegurar el abono a los beneficiarios del máximo establecido por el artículo 33 del convenio en cada momento.

Tal compromiso ha sido debidamente cumplido por la empresa empleadora del fallecido, y los beneficiarios por éste designado han percibido la suma prevista en el convenio

colectivo de la compañía Allianz, sin que proceda el doble pago, ahora a cargo de MCS Seguros y Reaseguros, en la medida en que la decisión de la empleadora de acudir a la concurrencia de seguros provoca una responsabilidad solidaria de ambas aseguradoras, sin que exista derecho alguno de los beneficiarios a obtener una indemnización duplicada y superior a la prevista en convenio, única asegurada por la empresa, de modo que la sentencia de instancia no ha incurrido en la infracción denunciada, debiendo ser íntegramente confirmada, previa desestimación del recurso.

VISTOS los preceptos citados y por las razones expuestas

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación formulado por Doña Raimunda y por Don Antonio y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia dictada por el Juzgado Social nº 2 de Lleida, de 3 de julio de 2024, en el procedimiento nº 927/2022. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia lo acordamos, mandamos y firmamos.

Las Magistradas y el Magistrado:

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial,

bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).